



Ubicación 53145
Condenado JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARIN
C.C # 1013626168

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 53145
Condenado JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARIN
C.C # 1013626168

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

2

Jencristobal centro.

Ejecución de Sentencia	: 11001-61-00-000-2020-00100-00 (NI 53145)
Condenado	: JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARIN
Identificación	: 1013626168
Falladores	: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA REVOCADA

DIAG. 43 B sub # 16 ESTE-09 Años del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por la condenada **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN**, quien actualmente no se encuentra privada de la libertad por cuenta del proceso que aquí se ejecuta.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado ejecutar la pena de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, impuso a la señora **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN** el Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 30 de junio de 2022.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada estuvo privada de la libertad desde el **21 de septiembre de 2020**, cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, hasta el **17 de octubre de 2023**, data en que quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria.

A su favor se reconocieron los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
09-02-2023	00	11

En auto de 23 de septiembre de 2022, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual la señora **ORTEGA VILLAMARÍN** acreditó el pago de depósito judicial y suscribió diligencia de compromiso. Empero, mediante auto del 30 de mayo de 2023 se revocó la medida sustitutiva, en razón a que la penada incumplió las obligaciones derivadas del beneficio, decisión que fue confirmada el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

El 18 de octubre de 2023 el Despacho libró oficio de traslado del domicilio al penal, dirigido a la directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. *El Buen Pastor*, y orden de captura número 42 ante la DIJIN de la Policía Nacional, sin que a la fecha se tenga noticia de su cumplimiento.

LA SOLICITUD

La señora **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN** en anterior oportunidad solicitó se le concediera el subrogado de la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, pues en su sentir cumplió a cabalidad con los requisitos de naturaleza objetiva y subjetiva allí establecidos. Seguidamente, en oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI la asesora jurídica y la directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., remitió Resolución Favorable 1757 del 16 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), por cuanto las directivas de la penitenciaría «*El Buen Pastor*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber, cartilla biográfica, Resolución Favorable 1757 de 16 de noviembre de 2023 y certificado de conducta. En consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Como se indicó, la señora **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN** descontaba pena de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **veintiséis (26) meses y un (1) día**.

La procesada estuvo privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2020 hasta el 17 de octubre de 2023**, y a su favor se reconoció un total de once (11) días de redención punitiva, por lo que acreditó un descuento físico de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, veamos:

AÑO	MESES	DÍAS
2020	03	10
2021	12	00
2022	12	00
2023	09	17
<hr/>		
Descuento físico	36	27
Redenciones	00	11
<hr/>		
TOTAL DESCUENTO	37	08

De ahí que la señora **ORTEGA VILLAMARÍN** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la condenada fue agraciada con la prisión domiciliaria en el inmueble

ubicado en la «diagonal 44 Sur número 16 Este 16 de Bogotá D.C.», Posteriormente, la penada solicitó el cambio a la diagonal 43 B Sur número 16 Este 89 barrio Altos del Zuque de esta ciudad. Sin embargo, el CERVI del INPEC reportó incumplimiento de la medida sustitutiva por episodios de batería agotada y salidas de la zona de inclusión o zona autorizada, lo que generó la revocatoria de la prisión domiciliaria en providencia del 30 de mayo de 2023, confirmada por el Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 17 de octubre de 2023. Con lo cual fue posible concluir que el arraigo familiar y social de la sentenciada no tuvo la entidad necesaria para que acatará las obligaciones del beneficio con que fue agraciada. En efecto, se esperaba que con la concesión del mecanismo sustitutivo, la sentenciada estuviera acompañada de su numerosa familia, quienes manifestaron su deseo de apoyarla en el proceso de resocialización.

No obstante, a sabiendas de las consecuencias de salir del sitio de reclusión sin la autorización de la autoridad judicial y/o penitenciaria, y no mantener el mecanismo de vigilancia electrónica, optó por hacerlo y desconocer las reglas del lugar en que decidieron acogerla. De manera que estima el Juzgado que no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, y en esa medida, al no tener **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN** arraigo familiar y social, no puede accederse a la gracia pretendida.

Respecto de la indemnización de perjuicios, revisadas las diligencias, se encontró que la sentenciada y sus compañeras de causa, indemnizaron al Grupo Almacenes Éxito por la suma de once millones seiscientos quince mil quinientos cinco pesos (\$11.615.505) MCTE.

Ahora, sobre el adecuado desempeño de la procesada durante el cautiverio que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento en reclusión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo ibídem, estima este Juzgado que tampoco se satisface. Ello, por cuanto el Juzgado no puede dejar de lado las trasgresiones reportadas en contra de la señora **ORTEGA VILLAMARÍN** por parte del Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, que motivaron la revocatoria del sustituto que le fue otorgado en la presente causa, y dicha determinación, fue confirmada por el Juzgado fallador, tras considerar lo siguiente:

“Dicho lo anterior, se puede deducir plenamente que la conducta desplegada por la procesada, demuestra que no tiene el mínimo respeto por las normas y deberes legales impuestos; de la misma manera resulta claro que la condenada era consciente que continuaba privada de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, y que no pueden entenderse la prisión domiciliaria como una “libertad”, de la cual ella pudiese disponer de cuando salir y entrar, máxime cuando como ya lo indicó el juzgado executor, en

ningún momento se acreditó con soportes la justificación de las salidas, así como tampoco que se encontrara ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito que la llevara a salir de su domicilio de manera inmediata, quedando claro que JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN, “evadió voluntariamente la acción de la justicia”¹

De ahí que salte a la vista el incumplimiento de la condenada frente a los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia, pues resulta un hecho cierto que salió de su sitio de reclusión sin autorización alguna, faltando a sus obligaciones, por virtud del artículo 38B del Código Penal.

Así mismo, sus evasiones resultan ser una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por la sentenciada a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, demostrando con ello que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la Administración de Justicia, sino también al sistema penitenciario. Recuérdese que el mecanismo sustitutivo implicaba que persona continuaría en estado de privación de la libertad, ya no en un establecimiento, sino en su residencia, y por ende, sometida a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura. Lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción, de allí que el comportamiento de la condenada durante el cautiverio en el domicilio, también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este Despacho.

Adicionalmente, el Juzgado no puede pasar de soslayo que revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese a sus más de treinta y cinco (35) meses de reclusión, la señora **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN** no se encuentra clasificada en fase de «*media*» seguridad. Lo cual resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase de «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales. Incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación, muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Y por si lo anterior no fuera suficiente, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte

¹ Ver archivo 72NotificacionFalloJuzFalladorConfirma

Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)”

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba la non bis in ídem, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

“23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de

la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad. Sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por la señora **ORTEGA VILLAMARÍN**, dada la terminación temprana del proceso por el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía general de la Nación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.”

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de

penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”

Gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que las conductas por las que fue condenada **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN** es altamente censurable, en tanto hizo parte de una organización criminal denominada *Los del Cable*, dedicada al hurto de almacenes de cadena, entre ellos, Grupo de Almacenes Éxito, Surtimax y Surtimayorista en la ciudad de Bogotá D.C. La sentenciada era *cargadora, carguera y campanera*, y en ejercicio de tales roles, participó en al menos 4 hurtos. La labor investigativa también dejó saber a la Judicatura que la modalidad en que hurtaban era conocida como *mecheo*, la cual implicaba esconder los productos en fajas con el fin de extraerlos del almacén sin cancelar y sin que fueran detectados por los empleados y las máquinas de seguridad.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos para huir dejando inermes a las víctimas, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como la señora **ORTEGA VILLAMARÍN** no cuenta con arraigo familiar y social, no ha tenido un «*adecuado desempeño y comportamiento*» durante el tratamiento penitenciario, y no salió avante en la valoración de las conductas punibles, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal. En ese

sentido, resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «El Buen Pastor» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la condenado aun no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la Judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

Por efecto de lo anterior y atendiendo a que actualmente **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN** no se encuentra privada de la libertad por este asunto, en virtud de la firmeza de la revocatoria de la prisión domiciliaria, **se le INSTA para que de manera voluntaria se presente ante la cárcel El Buen Pastor y retome el descuento de la sanción penal, o en su defecto, ante un uniformado de la Policía Nacional para hacer efectiva la orden de captura número 42 del 18 de octubre de 2023 que libró este Juzgado Ejecutor con ese propósito.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN**, de conformidad con las consideraciones que anteceden esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «El Buen Pastor», para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juzgado Ejecutor de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad Notifique por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

20 DIC 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0009904e541e7fa2aefcd68974d49167ddcc34611eaa6048421adaa230988409**

Documento generado en 05/12/2023 03:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or stamp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 1

NUMERO INTERNO: 53145

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. ___

FECHA DE ACTUACION: ^M04/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Julieth Alexandra O. Firma: Julieth O.

Cédula: 7013626-168 Huella: 

Fecha: 14/12/2023

Teléfonos: 3125238407 3204716729

Recibe copia del documento: SI: No: ()

BOGOTA DC, DICIEMBRE 18 de 2023

Doctora

RAQUEL AYA MONTERO

JUEZ JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RAD: 11001610000020200010000

NI 53145

CONDENADA: JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARIN

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

ASUNTO : Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha diciembre cuatro (4) de 2023

Yo **JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN** persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término conferido Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha cuatro de diciembre de 2023, dónde su señoría negó a la Suscrita la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del xpp ley 1709 de 2014

PETICIÓN

Solicito su señoría se revoque auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2023 , dónde su señoría negó a la Suscrita la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014 y en su defecto se conceda la libertad condicional a la Suscrita

En caso que no se revoque el auto mencionado ruego a su honorable despacho se conceda el recurso de apelación de acuerdo a lo estipulado por ley

HECHOS

1. La suscrita fue condenada a la pena principal de tres años (3) siete meses (15 días de prisión , por el delito de concierto para delinquir, y Hurto agravado calificado condena que fue emitida por el juzgado 15 penal del circuito de conocimiento

2. La suscrita fue privada de la libertad el día veintidós (22) de septiembre de 2020 en la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá

3 mediante auto su honorable despacho concedió a la Suscrita la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38 G de la ley 1709 de 2014

4 mediante auto su señoría revocó la prisión domiciliaria

5 .Su señoría sé que cometí un error por ello pido perdón a Dios, sociedad familia justicia y a todos en general ,

4. Sí señoría mediante auto revocó a la suscrita la prisión domiciliaria , a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación

5 El juzgado fallador confirma la revocatoria de la prisión domiciliaria

6 su señoría sé que cometí un error por ello le pido perdón , pero en ningún momento lo hice porque fuera a cometer actos delictivos soy madre cabeza de hogar de cinco menores hijos que es mi deber sacar adelante y brindarles una estabilidad emocional y económica por ellos me esfuerzo y lucho día a día es por ello que pido la oportunidad de demostrar que puedo ser un ejemplo para ellos y sociedad en general

8 mediante auto la Suscrita solicitó ante su digno despacho me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014

9 mediante auto de fecha cuatro de diciembre de 2023 su señoría negó a la Suscrita la libertad condicional el motivo central fue al considerar que la Suscrita no ha tenido un buen comportamiento y que incumplió el acta de compromiso al conceder la prisión domiciliaria

10 efectivamente si bien es cierto que en mi desespero y angustia algunas veces salí fue por fuerza mayor y si bien es cierto cometí el error de no reportar o pedir las respectivas autorizaciones en ningún momento lo hice de mala fe por lo cual pido perdón

11 su señoría tengo cinco menores hijos los cuales están bajo mi responsabilidad pido se me de una nueva oportunidad y se me conceda la libertad condicional atenderé todos los requerimientos que su señoría Disponga

12 téngase en cuenta que la Suscrita en ningún momento ha pretendido evadir la responsabilidad o faltar a los compromisos adquiridos como dije y reitero si bien es cierto que salí sin permiso del domicilio en mi ignorancia y falta de conocimiento no pedí a su señoría los permisos ni informe mi situación con mis menores hijos en ningún momento lo hice de mala fe ni salí hacer cosas ilegales

13 la Suscrita con fundamento en los artículos 64 del cpp ley 1709 de 2014 solicité ante su honorable despacho me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo a lo estipulado por ley mi petición se fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que argumento

14 en cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena el cuál cumpla cabalidad ya que he superado dicho requisito

15 su señoría negó a la Suscrita la libertad condicional al considerar que no e tenido un buen comportamiento y una socialización plena en la misma

14 su señoría como dije y reitero en ningún momento actúe de mala fe son una persona dedicada al cuidado de mis menores hijos siempre buscando el bienestar de ellos llenándolos de amor y protección

15 se que cometí un error y por ello pido perdón ruego su señoría reconsidere su decisión de conceder la libertad condicional a la Suscrita estaré presta a cualquier requerimiento de sí señoría y comunicaré a su honorable despacho

16 su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

17 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

18 Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

19 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

20 Su señoría en la **sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el

colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y (III) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

21 Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

15 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

22 Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal **radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER** , en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

“Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones , pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional

peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada . El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación”

23' Su señoría la suscrita lleva más de las tres quintas partes de la condena, requisito fundamental para acceder a la libertad condicional, cuento con arraigo familiar y social

24' su señoría manifieste y aporte los documentos para demostrar mi arraigó familiar y social indique dónde se encuentra ubicado mi núcleo familiar y por quién está conformado

25 Con fundamento en lo anterior ruego se señora se reponga el auto de fecha cuatro de diciembre de 2023 y en su defecto se conceda la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014 a la Suscrita

De bo reponer el auto antes citado se sirva señora juez conceder el recurso de apelación en los términos estipulsfod por ley

de fondo la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014, d

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el lugar de domicilio o a través del correo electrónico soniabogados22@gmail.com

Cordialmente,

JULIETH ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARIN

Cc 1013626108

URGENTE-53145-J01-SECRETARIA-LDRM // RV: Recurso De reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha cuatro de diciembre de 2023 de Julieta ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN para Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 14:40

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

recurso de reposición en subsidio de apelación .pdf;

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 11:38 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso De reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha cuatro de diciembre de 2023 de Julieta ALEXANDRA ORTEGA VILLAMARÍN para Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá